



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 32/2015 TAD.**

En Madrid, a 26 de febrero de 2015,

Visto el recurso interpuesto por **DON X**, en su propio nombre y derecho, contra la decisión de la Junta Directiva de la Real Federación Hípica Española, que consta en el Acta de la reunión de 26 de enero de 2015, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El Comité Técnico Nacional de Jueces de la Real Federación Hípica Española convocó un Seminario de ascenso de Juez Territorial a Juez Nacional en la modalidad de Doma Clásica, en el que participó el recurrente por cumplir los requisitos para ello.

Tras la realización del Seminario, el recurrente no fue considerado apto para promocionar a la categoría de Juez Nacional.

**Segundo.-** Por medio de escrito de 26 de junio de 2014, el recurrente impugna los resultados publicados de la calificación de los participantes en el citado Seminario; petición que es desestimada por la Presidenta del Comité Técnico Nacional de Jueces; dicha desestimación es recurrida, conociendo el recurso la Junta Directiva de la Federación, que en sesión de 26 de enero de 2015 confirma la decisión del Tribunal del Seminario y la del Comité Técnico Nacional de Jueces.

Contra la decisión de la Junta Directiva interpone el interesado recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Con carácter previo a cualquier otra consideración, debe examinarse la competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del recurso interpuesto por el recurrente.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a), b) y c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y en el artículo 1.1.a), b) y c) del Real



Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, la competencia de este Tribunal se limita a decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia; a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva y a velar, también en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

**Segundo.-** Del recurso presentado por el recurrente, así como de la documentación aportada por el mismo, se desprende que la pretensión del Sr. X no está incluida en el ámbito material de la competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte, ya que dicho ámbito viene determinado por hechos infractores de las reglas del juego y competición, o de las normas deportivas generales de donde puedan derivarse sanciones. Así, el objeto último del presente recurso (que se acuerde la nulidad de los resultados publicados de la calificación de los participantes en el Seminario de ascenso) no es disciplina deportiva y por ello la competencia es estrictamente federativa, siendo la propia Federación a quien corresponde su conocimiento, de acuerdo con sus normas estatutarias y reglamentarias, y en todo caso cabe plantear las reclamaciones suscitadas por las decisiones federativas, ante la jurisdicción ordinaria.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

### ACUERDA

Inadmitir el recurso interpuesto por **DON X**, en su propio nombre y derecho, contra la decisión de la Junta Directiva de la Real Federación Hípica Española, que consta en el Acta de la reunión de 26 de enero de 2015, por no constituir materia disciplinaria de las sometidas a la competencia de este Tribunal.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO